RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: JUAN MANUEL FREYLE ARIZA C.C. 19.490.076
DEMANDADO: FREDYS CASTILLO RADA C.C. 77.176.747 – LIBYS AMARIS CUELLO C.C. 39.642.036 – OSCAR BAENA MEJIA C.C. 18.957.842
RADICADO: 20001-40-03-007-2014-00331-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención del salario que devenga el demandado FREDYS CASTILLO RADA como gerente de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCCION PORCINA.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

De otra parte, encuentra el despacho que las entidades bancarias BBVA y BANCOLOMBIA no han realizado la aplicación del embargo ordenado por este despacho por la omisión del número de identificación de la parte demandante dentro del oficio que comunicó dicha medida. Por ello, este despacho procederá a ordenar la expedición de nuevos oficios dirigidos a BANCOLOMBIA y BANCO BBVA, comunicando el número de identificación del demandante; en tanto que se abstendrá de oficiar a la demás entidades bancarias solicitadas por el demandante, habida cuenta que dichas dependencias si acataron la orden de embargo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por el demandado FREDYS CASTILLO RADA identificado con C.C. 77.176.747 en su calidad de Gerente de la sociedad EMPRESA COLOMBIANA DE PRODUCCION PORCINA, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$ 2.272.542 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2014-00331-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Ordenar la expedición de nuevo oficio dirigido a los banco BBVA y BANCOLOMBIA, suministrando el número de identificación del demandante dentro del presente proceso, señor JUAN MANUEL FREYLE ARIZA, con cedula de ciudadanía No. 19.490.076, con el fin de que se materialice la orden emitida en auto de fecha 16 de julio de 2018.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 04. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR – EMBARGO DE VEHICULO
PROCESO EJECUTIVO MIXTO
RAD. 200001-4003007-2015-00226-00
Demandante: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT: 860.002.964-4
Demandado: FLORENTINO REYES COT JIMENEZ C.C. 77.017.452

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).

Visto el informe secretarial que antecede, observa el despacho que la parte demandante solicita que se requiera al Secretario de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, para que informe los motivos por los cuales no ha le ha dado cumplimiento a la medida cautelar decretada en contra del demandado, a través de auto de fecha 20 de marzo de 2015 y reiterada dicha orden a través de auto de 09 de marzo de 2018, medida que fue comunicada mediante oficios Nº. 0931 del 20 de marzo de 2015 y 625 del 09 de marzo de 2018, respectivamente. Como quiera que al revisar la página web del RUNT no obra anotación alguna que demuestre el cumplimiento de la mencionada medida, el despacho procederá a realizar el respectivo requerimiento a la entidad para que dé cumplimiento a lo ordenado.

Se le hará saber al encargado de darle cumplimiento a la orden judicial, que en caso de no acatarla puede verse expuesto a las sanciones consagradas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por lo anterior el juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: Requiérase al SECRETARIO de TRANSITO Y TRANSPORTE DE VALLEDUPAR, debido a que no ha dado cumplimiento a la medida de embargo comunicada a través de oficios Nº. 0931 del 20 de marzo de 2015 y 625 del 09 de marzo de 2018, respecto al embargo y retención del vehículo de placas VAS-291, de propiedad del demandado, **FLORENTINO REYES COT JIMENEZ, C.C 77.017.452**

SEGUNDO: En caso de no cumplir con lo ordenado, se impondrá la sanción consistente en multa de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 25. Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARILIA ROYERO ROYERO C.C. 32.643.091
DEMANDADO: HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO C.C. 77.032.717
RADICADO: 20001-40-03-007-2015-00549-00

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Visto el informe secretarial que antecede, procede el despacho a pronunciarse sobre la solicitud de medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia.

Observa el despacho que la parte actora solicita se decrete el embargo del crédito que tenga a su favor el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO identificado con C.C. 77.032.717, dentro de los procesos relacionados al interior del memorial de solicitud de medidas cautelares.

Al respecto el numeral 5° del artículo 593 del CGP el embargo de derechos o créditos que la persona contra quien se decrete persiga o tenga en otro proceso. Así las cosas, y atendiendo que la solicitud deprecada por el ejecutante se encuentra acorde con lo establecido en la norma antes citada, accederá el despacho a la medida solicitada, para lo cual se ordenará por secretaria comunicar la misma al despacho que conozca del proceso

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE

PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE PROFESIONALES ADMINISTRATIVOS, Radicado 2012-00294, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a DUSAKAWI EPS, Radicado 2015-00438, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor HERNANDO RAFAEL OSORIO GONZALEZ, Radicado 2015-00239, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía N° 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora SARA ELENA MACHADO QUIROZ, Radicado 2005-00078, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al SINDICATO GREMIAL DE PERSONAL DE MEDICO ENFERMERAS Y AUXILIARES, Radicado 2016-00026, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor JOSE ALBERTO AROCA URRUTIA, Radicado 2016-00159, el cual cursa en el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor LUIS ADOLFO PORTELA RINCONES, Radicado 2016-01070, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor ALVARO BASQUEZ BALETA, Radicado 2011-00894, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOVENO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora BELKIS VILLARUEL MOLINA, Radicado 2001-00622, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor ANDRES ALFONSO ROMERO HERRERA, Radicado 2007-01215, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora LILIANA CARRILLO SOTO, Radicado 2010-00387, el cual cursa en el Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor DAVID MANUEL ARZUAGA CRUZ, Radicado 2010-00375, el cual cursa

en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO TERCERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora MELISSA FABREGAS REYES, Radicado 2011-00481, el cual cursa en el Juzgado Segundo Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO CUARTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora ESTHER VASQUEZ CLAVIJO, Radicado 2010-00370, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO QUINTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor ADOLFO ALBERTO LOPEZ HERRERA, Radicado 2015-01085, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO SEXTO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor OSCAR EDUARDO CASTRILLON VILLADA, Radicado 2007-01258, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO SEPTIMO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor JAIRO LEONARDO PATARROYO MARTINEZ, Radicado 2009-01018, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO OCTAVO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor DANIEL ENRIQUE GONZALEZ OCHOA, Radicado 2011-00498, el cual cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

DECIMO NOVENO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor ALEXANDER MORALES, Radicado 2010-00362, el cual cursa en el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

VIGESIMO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue a la señora ZULAY SANTIAGO QUINTERO, Radicado 2016-01069, el cual cursa en el

Juzgado Primero Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

VIGESIMO PRIMERO: Decrétese el embargo y retención de los derechos o créditos litigiosos que tenga o persiga el demandado HERNAN ELIAS OSORIO VILLERO, identificado con la cedula de ciudadanía Nº 77.032.717, dentro del proceso ejecutivo, que le sigue al señor JHON MARIO ALVEAR SOTELO, Radicado 2011-00474, el cual cursa en el Juzgado Sexto Civil Municipal de Valledupar. Limítesele hasta la suma de $54.250.000,oo M/cte. Por secretaria líbrese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de Marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 024 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

PROCESO VERBAL DE RESOLUCION CONTRACTUAL DE MENOR CUANTIA
RAD. 200001-31-03-001-2017-00237-00
Demandante: JOHON NEIVIS SANTIAGO CARRASCAL
Demandado: MINERVA RICO URIBE

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR, 13 DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Como quiera que el proceso de la referencia se encuentra para señalar fecha de audiencia según lo preceptuado en el artículo 392 del C.G.P, este despacho a ello se dispondrá.

Por lo anterior, y como que quiera que no existe fecha previa dentro de la agenda de audiencia del despacho, se fijará como fecha el día **04 de ABRIL DE DOS MIL DIECINUEVE (2019)** a las 9:00 a.m., para que tenga lugar la audiencia INICIAL prevista en el artículo 372 del C.G.P la cual se llevara a cabo en el PISO 6 del PALACIO DE JUSTICIA - SALA CIVIL 5 (sujeta a disponibilidad), en la que se decretaran las pruebas solicitadas.

Se advierte a las partes que deberán concurrir con sus apoderados y en la misma se practicaran los interrogatorios. Así mismo se les hace saber, que la audiencia se realizará aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Si estos últimos no comparecen se realizará con las partes. Si alguna de las partes no comparece, sin perjuicio de las consecuencias probatorias por su inasistencia, la audiencia se llevará a cabo con su apoderado, quien tendrá facultad para confesar, conciliar, transigir, y en general para disponer del derecho en litigio. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. Si la parte y su apoderado o sólo la parte se excusan con anterioridad a la audiencia y el juez acepta la justificación se fijara nueva fecha y hora para la celebración. Las justificaciones que se presenten con posterioridad a la audiencia, sólo se apreciarán si se aportan dentro de los tres (3) días siguientes a la fecha en que ella se verificó, siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito. La inasistencia injustificada de las partes hará presumir ciertos los hechos en que se fundamenta la demanda o las excepciones según el caso. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, esta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez por medio de auto declarará terminado el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZÁLEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 14 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 04 Conste.

EDWAR JAIR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

CLASE DE PROCESO:	EJECUTIVO POR OBLIGACION DE HACER
RADICADO:	08001-41-89-006-2018-00211-00
DEMANDANTE:	HECTOR RAMOS FONTALVO
DEMANDADO:	JIMMY ALEXANDER WATSON BRICEÑO Y NEWIN EDUARDO PARDO TERAN

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019).-

Le corresponde al Despacho realizar el análisis para decidir si avoca o no el conocimiento del asunto de la referencia.

Fue recibido por parte del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, la demanda ejecutiva por obligación de hacer instaurada HECTOR RAMOS FONTALVO en contra de JIMMY ALEXANDER WATSON BRICEÑO Y NEWIN EDUARDO PARDO TERAN , en la que ese Despacho ordenó el rechazo de la misma en razón al factor objetivo de cuantía, por no superar las pretensiones del demandante los 40 salarios mínimos legales vigentes; en consecuencia remitió el expediente de la referencia, las diligencias, junto con sus anexos a la oficina judicial de Valledupar, para que avocaran conocimiento los jueces Civiles Municipales de Pequeñas Causas de esta ciudad, correspondiéndole así a esta dependencia judicial, previo reparto.

La decisión del Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, tuvo como fundamento los artículos 25, 26 y 90 del C.G. de P., los cuales establecen respectivamente que

ARTÍCULO 25. CUANTÍA. *Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*
Son de mínima cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (40 smlmv)... ()

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. *La cuantía se determinará así:*
1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

Articulo 90 inc.- *"El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia..."*

Analizado el libelo, advierte el Despacho que en el presente proceso el valor de las pretensiones al tiempo de la presentación de la demanda ha sido estimada por el demandante en 25.000.000 de pesos producto de la promesa de compra venta objeto de Litis, más los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda los cuales ascienden a 21.875.000 millones, para un total de 46.875.000 de pesos, cifra que supera el límite de la mínima cuantía establecida por el legislador en 40 Smlmv.

En ese sentido cabe destacar que si bien es cierto que la pretensión inicial del demandante va encaminada a que se resuelva la promesa de compraventa de bienes inmuebles suscrita entre las partes, no lo es menos que también pretende el reconocimiento y pago de los intereses causados hasta la fecha de la presentación de la demanda, por lo que los mismos deben tenerse como parte integra de la cuantía del

proceso, máxime si la norma solo excluye de la determinación de la cuantía los intereses que se llegaren a causar con posterioridad a su presentación.

Siendo así, considera este despacho que en el presente proceso no se ha alterado la competencia del Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, por tratarse la demanda de la referencia de un proceso de menor cuantía, tal como lo asumió en principio esa célula Judicial, máxime, si ya se habían decretado mandamiento de pago junto con las medidas cautelares que vienen decretadas; que dan lugar y debido a la naturaleza del proceso, al nacimiento de la inmutabilidad de la competencia, teniendo en cuenta el ***PRINCIPIO DE LA PERPETUATIO JURISDICTIONIS*** – *"admitida la demanda o librado el mandamiento de pago, queda establecida la competencia y solo se podrá repudiar en caso de que prospere el cuestionamiento que haga el demandado".*

Aunado a ello se subraya lo establecido en el numeral 2 del artículo 27 del C.G.P. cuando establece que La competencia por razón de la cuantía podrá modificarse solo en los procesos contenciosos que se tramitan ante juez municipal, por causa de reforma de demanda, demanda de reconvención o acumulación de procesos o de demandas.

Por lo anterior, y de conformidad con lo dispuesto en el art 18 núm. 1 del C.G.P., esta agencia judicial se obliga a declararse incompetente para conocer del proceso de la referencia al considerar que es competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, *"los procesos contenciosos de menor cuantía"*; y consecuencialmente a apartarse de las consideraciones desplegadas por el Juez Quinto Municipal de Valledupar, por lo que entra esta dependienta judicial a proponer el conflicto de competencia teniendo en cuenta que la orden de remisión fue emitida por un togado investido de la misma categoría jurisdiccional.

Ahora bien, por tratarse de un conflicto negativo de competencia que involucra a distintos despachos judiciales de igual Distrito judicial, atañe a que este deba ser dirimido por los jueces civiles del circuito, de conformidad con lo establecido en el artículo 139 del CGP. Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

R E S U E L V E:

PRIMERO: PROPONER conflicto de competencia negativo.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial a fin de sea asignado a los Jueces Civiles Del Circuito de Valledupar, para lo de su cargo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL
DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, 13 de marzo de 2019. Hora 8:00 A.M.

La anterior providencia se notifica a las partes de conformidad con el ART. 295 del C. G. del P.
Por anotación en el presente Estado No. 014 Conste.

EDWAR VALERA PRIETO
Secretario.

RAMA JUDICIAL
JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE VALLEDUPAR-CESAR
REPÚBLICA DE COLOMBIA

MEDIDA CAUTELAR
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DEL CESAR "IDECESAR" Nit: 900.062.489-8
DEMANDADO: EVARISTO DAZA DAZA C.C. 5.164.172 – LIANYS MERCEDEES MARQUEZ ROMERO C.C. 49.608.847 – YEISON ROJAS MOSCOTE C.C. 19.706.866
RADICADO: 20001-40-03-007-2018-00569-00.

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE VALLEDUPAR, Trece (13) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).-

Procede el Despacho a pronunciarse sobre las medidas cautelares formulada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia, solicitando el decreto del embargo y retención de dineros de cuentas bancarias e ingresos de propiedad del demandado.

A juicio del despacho, la solicitud del demandante es procedente en el presente asunto, toda vez que con arreglo a lo dispuesto en el artículo 599 del C.G.P, el juez decretará los embargos y retención de los bienes que el ejecutante denuncie como propiedad del ejecutado.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar

RESUELVE:

PRIMERO: Decrétese el embargo y secuestro del salario devengado por los demandados **EVARISTO DAZA DAZA** identificado con C.C. 5.164.172; **LIANYS MERCEDEES MARQUEZ ROMERO** identificado con C.C. 49.608.847; y **YEISON ROJAS MOSCOTE** identificado con C.C. 19.706.866; en su calidad de empleados de BOBINADOS DEL VALLE, en un 20% de lo que exceda el salario mínimo legal mensual vigente. Limítese dicho embargo hasta la suma de suma **$5.065.618 M/L.** Ordenar al pagador que de las sumas de dinero correspondientes retengan las proporciones determinadas, y las consignen en el número de cuenta **200012041007** que lleva este despacho en el Banco Agrario, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00569-00**. Prevéngasele que de no dar cumplimiento a lo anterior responderán por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigente.

SEGUNDO: Decrétese el embargo y retención de los dineros que tengan o llegaren a tener los demandados los demandados **EVARISTO DAZA DAZA** identificado con C.C. 5.164.172; **LIANYS MERCEDEES MARQUEZ ROMERO** identificado con C.C. 49.608.847; y **YEISON ROJAS MOSCOTE** identificado con C.C. 19.706.866 en las cuentas de ahorro, corrientes y CDT o cualquier otro vinculo comercial legalmente embargable en las entidades bancarias BANCO COLPATRIA, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCOLOMBIA S.A., BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOOMEVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA. Para la efectividad de esta medida ofíciese al gerente de la entidad financiera antes mencionada, para que hagan los descuentos respectivos y los consignen en el número de cuenta 200012041007 que lleva este despacho en el Banco Agrario de Colombia, a órdenes de este Juzgado y a favor de la parte demandante dentro del proceso de referencia RADICADO: **20001-40-03-007-2018-00836-00**. Se le previene que de no dar cumplimiento a lo anterior responderá por dichos valores e incurrirá en multa de dos a cinco salarios mínimos legales vigentes. Artículo 593-10 del C.G.P. **Limítese el embargo en la suma de $ 5.065.618.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LORENA M. GONZALEZ ROSADO
Juez